



REGLAMENTO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS

REGLAMENTO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y SU AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con base en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto regular la estructura, funcionamiento y organización del Ayuntamiento como órgano máximo de Gobierno Municipal, así como definir las funciones y obligaciones de cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los Consejos Municipales, que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 130 de la Constitución Política Local, así como del artículo 32 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Tula, Tamaulipas, es una persona de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine, para satisfacer sus intereses comunes.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno colegiado y deliberante compuesto por un Presidente, Síndico y Regidores de elección popular directa, sin que exista autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.

El Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, contará con regidores electos por el principio de mayoría relativa y regidores, resultantes del sistema de representación proporcional, conforme lo establece la Constitución Política Local y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Por cada miembro propietario de los Ayuntamientos, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 6.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su cargo tres años y entrarán en funciones el día primero de octubre, inmediato a su elección.

ARTÍCULO 7.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; así como las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO 8.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Ayuntamiento, por mayoría simple de los votos de sus miembros o lo que las leyes respectivas señalen.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, residirá en la cabecera municipal y será su domicilio oficial, el edificio que está destinado al Palacio Municipal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado, autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia, manifestándole los motivos que la originan, el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia y el lugar en que deberán celebrarse las sesiones de Cabildo durante el cambio de residencia.

ARTÍCULO 11.- La o el Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si así lo estima pertinente, con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento electo de Tula, Tamaulipas, se instalará solemne y públicamente, protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo los cargos para los que fueron electos.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en la Sala de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, la o el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea, con base en sus atribuciones elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria de manera inmediata y por cualquier medio, convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara de la o el Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición, hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.



ARTÍCULO 13.- Para los efectos del artículo anterior, las y los ciudadanos electos deberán acreditarse fehacientemente ante el R. Ayuntamiento saliente, hasta un día antes de la Sesión Solemne de Cabildo.

ARTÍCULO 14.- La sesión solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases siguientes:

I.- Se iniciará la sesión en el lugar y hora del día que se señale, con la asistencia de las y los miembros salientes del Ayuntamiento y comprobado el quórum legal, se dará lectura al acta de la sesión anterior a la cual se adjuntará una memoria que describa el estado de los asuntos públicos municipales, con manifestación expresa de la aplicación de los planes, programas y de los problemas aun no resueltos, así como las medidas que podrán aplicarse para su atención y solución.

II.- A continuación se declarará en receso la sesión, designándose las comisiones protocolarias que se requieran para trasladar y acompañar hasta el recinto a las y los integrantes del nuevo Ayuntamiento, así como, en su caso, a las y los representantes oficiales de los Poderes Constitucionales del Estado.

III.- Reiniciada la sesión, las y los ciudadanos electos ocuparán lugares especiales y rendirán la protesta de Ley.

IV.- La o el Presidente entrante rendirá la protesta de ley, en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este Ayuntamiento, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Tamaulipas y del Municipio de Tula. Si así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande."

Concluida la protesta, el Presidente Municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

"Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Tamaulipas y de este Municipio."

A lo cual el Síndico y los Regidores levantando la mano dirán:

"Sí protesto."

El Presidente Municipal agregará: "Si así lo hicieran, que la patria se los premie y si no, que el pueblo se los demande."

V.- Una vez rendida la protesta, la o el Presidente Municipal hará la declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo Ayuntamiento; presentando enseguida los aspectos generales de su programa de gobierno. Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, a los representantes oficiales de los poderes constitucionales del Estado; y

VI.- Se clausurará la sesión, nombrándose las comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del recinto a las y los representantes de los poderes constitucionales del Estado que asistieren.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones constitucionales y legales que le correspondan, en particular las señaladas por el artículo 49 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento gestionará mediante su Secretario la obtención de los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LA O EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- La dirección administrativa y política del Municipio, recae en la o el Presidente Municipal, quien funge como el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 18.- La o el Presidente Municipal será el responsable de los asuntos administrativos y políticos del Municipio y tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, las leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 19.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la o el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que estime necesarias, para el eficaz desarrollo de la función administrativa.

ARTÍCULO 20.- En los actos jurídicos administrativos de su competencia, comparecerá la o el Presidente Municipal con la o el Secretario del Ayuntamiento, quien refrendará con su firma los acuerdos y comunicaciones que aquél expida.

ARTÍCULO 21.- Para hacer cumplir los acuerdos y medidas dictadas por el Ayuntamiento, podrán las y los Presidentes Municipales emplear las medidas de apremio establecidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en las leyes y reglamentos correspondientes, observándose, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- La o el Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico tenga impedimento legal.



CAPÍTULO III DE LA O EL SÍNDICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- La o el Síndico Municipal es la persona encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.

ARTÍCULO 24.- La o el Síndico Municipal deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del Derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el Municipio sea parte.

ARTÍCULO 25.- La o el Síndico Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y las leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 26.- La o el Síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS REGIDORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Las y los regidores ejercerán las atribuciones que les confiere la legislación aplicable, en particular el artículo 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 28.- Las y los regidores en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que una o un regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

ARTÍCULO 29.- Las y los regidores propondrán al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Las y los regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen en sus respectivas comisiones, sin perjuicio de informar lo conducente en las reuniones de Cabildo.

TÍTULO TERCERO SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Para resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento sesionará por lo menos una vez por mes. En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, habrá sesión cuantas veces sea necesario.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.



Estas sesiones adoptarán, de manera indistinta, la denominación de sesión de ayuntamiento o sesión de cabildo.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones se convocarán con 24 horas de anticipación y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas; las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones se celebrarán en la Sala de Cabildo, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por la o el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando la o el Presidente Municipal no asista a la sesión, deberá nombrar a la o el regidor que le suplirá, para efectos de esa única sesión.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento podrá revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento dispondrá la creación de una página de internet, para incluir en ella la información que se debe publicar, de acuerdo a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 37.- A las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, cuando se traten asuntos de su competencia, o fueren requeridos para ello, pero sólo tendrán voz informativa.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes o incluso privadas en la forma; términos y condiciones que dispone este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de la o el Presidente Municipal o la tercera parte de los miembros del Ayuntamiento, si a juicio de ellos, exista algún asunto que lo amerite.

ARTÍCULO 40.- En el escrito que se haga para solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, se deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse a la o el Presidente Municipal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

ARTÍCULO 41.- En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse asuntos diversos de los que motivaron la convocatoria.



ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes, cuando exista algún evento que lo amerite.

Además de las que se puedan acordar por el Ayuntamiento, serán sesiones solemnes las siguientes:

a).- La que se dedique a recibir el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, que deberá rendir la o el Presidente Municipal. Esta sesión será pública.

b).- La que se refiere a la instalación del Ayuntamiento.

c).- La que cuente con la asistencia de alguno de las y los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del estado o la federación.

d).- Las que se celebren para declarar huéspedes distinguidos, a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción.

Si a la sesión del Ayuntamiento asistiere un representante del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los Poderes del Estado o de la Unión, el propio Ayuntamiento decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todo caso atenderá al respeto y colaboración que se debe a esas investiduras.

En las sesiones solemnes, deberán rendirse los honores de ordenanza a los símbolos patrios y entonarse el himno nacional

ARTÍCULO 43.- Las sesiones serán públicas, salvo que por alguna circunstancia el Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán privadas.

ARTÍCULO 44.- A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, la o el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Si la o el Presidente Municipal lo estima necesario, podrá ordenar que se suspenda temporalmente la sesión pública, en tanto se procede a desalojar la Sala; en caso de continuar la sesión, esta podrá ser declarada privada.

ARTÍCULO 45.- Las sesiones privadas se celebrarán a petición de la o el Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello y en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de las y los integrantes del Cabildo o las y los funcionarios, empleados y servidores públicos de la Administración Pública Municipal; o

II.- Cuando deban rendirse informes en casos contenciosos.

III.-

ARTÍCULO 46.- A las sesiones privadas solo asistirán las y los integrantes del Cabildo y la o el Secretario del Ayuntamiento; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa de lectura.

ARTÍCULO 47.- El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión, cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe, exijan la prolongación indefinida del mismo o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.



ARTÍCULO 48.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre la o el Secretario del mismo, quien únicamente tendrá voz informativa.

ARTÍCULO 49.- Las y los funcionarios municipales que hayan sido convocados a las sesiones, se limitarán a informar respecto los asuntos que se le soliciten y en ningún caso, podrán participar en las discusiones o las votaciones que sobre los mismos recaigan.

ARTÍCULO 50.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso en que por disposición legal o reglamentaria, se exija votación calificada. La o el Presidente Municipal tendrá siempre voto de calidad.

ARTÍCULO 51.- Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y ésta se llevará a cabo con la asistencia de la o el Presidente Municipal y los demás miembros del Ayuntamiento que asistan, salvo que el orden del día esté sólo conformado por cuestiones que requieran una votación calificada.

ARTÍCULO 52.- La o el Secretario del Ayuntamiento cuidará todo lo relativo a las actas circunstanciadas de las sesiones y recabará las firmas correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Las actas serán leídas por la o el Secretario del Ayuntamiento en la siguiente sesión, tras lo cual se someterán a su aprobación por el Cabildo. Las observaciones que se formulen a las actas, serán asentadas por la o el Secretario del Ayuntamiento y constarán en la próxima acta.

ARTÍCULO 54.- Podrá dispensarse la lectura del acta, si la o el Secretario emite el proyecto a las y los integrantes del Cabildo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la Sesión en que deba dársele lectura. En la sesión correspondiente la o el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de la lectura, tras lo cual se procederá a solicitar su aprobación.

CAPÍTULO II DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 55.- La o el Presidente Municipal o quien lo sustituya deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

ARTÍCULO 56.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por la o el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

ARTÍCULO 57.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. La o el Presidente Municipal o quien lo sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.



ARTÍCULO 58.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea.

ARTÍCULO 59.- El miembro del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión, deberá estar presente durante la misma.

ARTÍCULO 60.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición, expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

ARTÍCULO 61.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTÍCULO 62.- La o el Presidente Municipal o quien lo sustituya dirigirá los debates, haciendo volver a la cuestión a cualquier integrante del Cabildo que se extravié y podrá llamar al orden a quien quebrante este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- La o el Presidente Municipal o quien lo sustituya, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios, para el establecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 64.- En el caso de la discusión de algún proyecto de Reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en seguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

ARTÍCULO 65.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado pida estudiarlo con mayor detenimiento, en cuyo caso la o el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

ARTÍCULO 66.- La o el Presidente Municipal al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

ARTÍCULO 67.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

a).- Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria y, en su momento, los que voten por la negativa.

b).- Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho, si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión, en cuyo caso deberá decir: sí o no.

c).- Votación secreta que se realizará por cédula, en aquellos asuntos en que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento.

d).-

ARTÍCULO 68.- Se abstendrá de votar y aun de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



ARTÍCULO 69.- Si la o el Presidente estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolvería el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aun en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al Primer Regidor, y en su falta, al que le siguiere en la nominación.

ARTÍCULO 70.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

ARTÍCULO 71.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, durante el mes de octubre del año de la elección, nombrará entre sus miembros comisiones, que vigilarán el ramo de la administración pública municipal que se les encomiende.

ARTÍCULO 73.- Las comisiones tienen por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento, de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal.

Esta labor deberá estar en consonancia con lo dispuesto en cada aspecto por el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 74.- Las comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, respetando en todo momento lo dispuesto por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 75.- Las comisiones del Ayuntamiento sesionarán por lo menos una vez por mes y estarán obligadas a presentar, un informe anual de las labores que desarrollen.

Además, en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, presentarán un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse en la materia.

ARTÍCULO 76.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán solicitar, a través de la o el Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas, respecto a los ramos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 77.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

ARTÍCULO 78.- La integración de las comisiones del Ayuntamiento permanecerá durante todo el periodo legal del Ayuntamiento, a menos que por el voto de la mayoría simple de sus



miembros, se decida el cambio de las mismas. En todo caso en la discusión, deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

ARTÍCULO 79.- La o el Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá, en todo caso hacerla por escrito, el cual les será entregado a través del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla sus obligaciones, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas vigente.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones referidas deberán ser decididas por la mayoría del total de los miembros y en todo caso, se deberá escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 82.- Los miembros de los Ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán calificadas y, en su caso, sancionadas de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- La o el Presidente Municipal deberá obtener permiso del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días.

ARTÍCULO 84.- Las ausencias de la o el Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de 15 días hábiles, serán cubiertas por la o el Secretario del Ayuntamiento. De prolongarse más tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter de temporal.

Quien supla a la o el Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado, cuando aquél retorne a sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 85.- Las faltas temporales o definitivas de las y los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 33 de fecha 17 de marzo de 2020.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

Municipio de Tula, Tam., a 31 de enero de 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LENIN VLADIMIR CORONADO POSADAS.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.- BLANCA ZAYONARA PÁEZ OLVERA.-** Rúbrica.
